

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Armenia, Corte Constitucional

Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal declaró que el dictado de una sentencia en un amparo no es motivo para habilitar la feria judicial.** Para el Tribunal, esperar hasta enero no podría frustrar de manera definitiva los derechos de la firma actora, que recurrió a la Justicia porque no podía acceder al Sistema de Importaciones. La Sala de Feria de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó una resolución que denegó la habilitación de la feria judicial solicitada por una empresa que buscaba que se dicte sentencia definitiva en el expediente. Se trata de la causa “DISBYTE S.A. c/E.N. – A.F.I.P. – D.G.A. -SIRA - RESOL 5271/22 s/amparo ley 16.986” donde la empresa pidió que se dicte sentencia ya que esperar a que se reanude la actividad tribunalicia para poder obtener la tutela cautelar requerida en autos empeoraría su situación. La firma denunció que “desde el 19 de octubre del 2022, se ve impedida de acceder e ingresar declaraciones SIRA, circunstancia que la obliga a formalizar tránsito ante toda la mercadería arribada en forma reciente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y aquélla que se encuentra próxima a arribar, en enero del año en curso”. “No se vislumbra que el tiempo que insume la feria judicial pueda frustrar de manera definitiva los derechos de la firma actora, ni le cause a ésta un perjuicio no susceptible de ser reparado en el curso normal del proceso y por ante sus jueces naturales”. Esas circunstancias, sostuvo la firma, Qestá generando una situación de desabastecimiento y paralización de la empresa, extremo agravado por los reclamos cursados por proveedores”. Sin embargo, la Sala de Feria, integrada por los jueces Maria Claudia Caputi, Jose Luis López Castiñeira y Marcelo Duffy, consideró que a pretensión esgrimida en los presentes obrados es de

carácter estrictamente patrimonial, y la cuestión planteada involucra aspectos que apuntan únicamente al interés particular de la interesada, por lo que no se advierten razones que justifiquen la habilitación solicitada”. “No se vislumbra que el tiempo que insume la feria judicial pueda frustrar de manera definitiva los derechos de la firma actora, ni le cause a ésta un perjuicio no susceptible de ser reparado en el curso normal del proceso y por ante sus jueces naturales”, agregaron los magistrados. El fallo de la Cámara de Apelaciones consignó que, con los argumentos aportados, la empresa “no invocó ni demostró, en forma concreta, la existencia de razones de urgencia suficientes para justificar la excepcional medida solicitada”. Las “afirmaciones formuladas” por la amparista, según los jueces, “no permiten tener por acreditada, de modo suficiente, la posibilidad de que se produzcan durante el receso judicial perjuicios de la entidad exigida para la habilitación de la feria judicial”.

Colombia (CC):

- **Siempre estaremos aquí para escucharte, le dice la Corte Constitucional a un niño en una sentencia en la que le explica de manera sencilla las decisiones adoptadas para protegerlo.** Con un lenguaje claro y sencillo, la Corte Constitucional profirió una sentencia en la que le explicó a un niño de diez años que presenta un trastorno en su desarrollo físico, intelectual, psicosocial y múltiple, la decisión que adoptó para la protección de sus derechos. El padre del niño ejerció la acción de amparo en contra de las decisiones que adoptaron los jueces de tutela. Estas autoridades omitieron vincularlo al proceso en el que se le despojó de la custodia y del cuidado del niño. En el 2015, en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos, la Comisaría de Familia de Calima Darién (Valle) ordenó ubicar al niño en el hogar de su cuidadora. Dicha entidad tomó esa decisión después de encontrar que el niño era víctima de maltrato por descuido. Sin embargo, en el 2021 se evidenció que ella tampoco estaba garantizándole sus derechos porque, desde hacía más de cinco años, el niño no recibía la atención en salud ni las terapias que necesitaba para su proceso de desarrollo, tenía problemas de desnutrición y no había sido escolarizado. Por tal motivo, la comisaría decidió entregarle la custodia al padre. En contra de esa decisión, la cuidadora interpuso una tutela y los jueces fallaron a su favor. Ello a pesar de que la Comisaría de Familia explicó que la cuidadora había vulnerado los derechos del niño y que los profesionales en psicología y trabajo social recomendaban que aquel permaneciera al lado de su padre por presentar avances en su desarrollo. Con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la Sala Octava de Revisión señaló que las autoridades judiciales trasgredieron los derechos del niño porque no velaron por sus intereses, no vincularon al proceso a sus padres y no tuvieron en cuenta las pruebas que demostraban la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la cuidadora. La Corte explicó que: “La vulneración de los derechos fundamentales del menor no solo ha provenido de las actuaciones negligentes de su madre, de su padre y de la cuidadora del niño. Las autoridades judiciales demandadas omitieron sus deberes convencionales, constitucionales y legales y lo sometieron a un proceso judicial sin la debida representación legal y con el enfoque especial al que tiene derecho”. El fallo confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga que dejó sin efectos las sentencias dictadas por los jueces, las cuales habían revertido la decisión de la Comisaría de Familia de Calima Darién de reubicar al menor con su padre. También se le ordenó a la Comisaría de Familia de Argelia que, bajo el acompañamiento técnico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Valle del Cauca), realizara una supervisión sobre el estado físico, emocional, cognitivo, educativo y de salud del niño. Lo anterior con el fin de constatar que la medida adoptada en octubre de 2021, cuando la Comisaría ordenó entregar la custodia del niño a su padre, realmente protege los derechos del menor. **La Corte también elaboró una síntesis de la decisión en un lenguaje sencillo:** “(...) Para nosotros eres muy importante y, por eso, siempre debes estar acompañado de alguien que vele por ti. Tienes derecho a expresar lo que sientes, tus miedos y lo que quieres. Hemos dicho que otras personas se asegurarán de que tu familia y amigos puedan comunicarse contigo. Recuerda que todos tenemos que aprender tu lenguaje: papá, mamá, los médicos, tus profesores, las personas que te ayudan y nosotros los jueces. Los médicos también te ayudarán a que puedas caminar y harán todo lo que esté a su alcance para que cada día seas un niño más independiente. La comisaría estará pendiente de ti y de lo que necesites. Ella te ayudará a que nunca dejes de ir al colegio y a que los médicos te atiendan sin demora. También le explicará a mamá, a papá y a tus amigos que mereces ser feliz y recibir amor (...).”

Perú (La Ley):

- **TC: norma COVID sobre plazos procesales no suspende plazo de prescripción penal (DU 026-2020).** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC Expediente 00985-2022-PHC/TC sobre

una demanda de hábeas corpus interpuesta por Juan Carlos Baca Sotomayor contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo contenido denunció la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al plazo razonable, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la imparcialidad judicial, así como del principio de seguridad jurídica. El Colegiado declaró fundada la demanda de hábeas corpus del recurrente; por ende, anula la sentencia condenatoria y declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal del Estado, disponiendo la libertad del favorecido. **¿Cuáles fueron hechos materia de controversia?** El recurrente fue condenado a seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria. Señala que se le imputaron hechos calificados como delito tributario agravado, que se circunscriben al ejercicio fiscal del año 2000, hechos que culminaron el 30 de diciembre de 2000. Sostiene que el inicio de cómputo del plazo de prescripción inició el 31 de diciembre de 2000, hecho que ha sido establecido durante el proceso, de modo uniforme y sin controversia, tanto por la Sala Superior, la Fiscalía Suprema y la Corte Suprema de Justicia de la República. El recurrente expresa que el artículo 1, concordante con el artículo 4, inciso a) del Decreto Legislativo 813, de la Ley Penal Tributaria, establece para el delito de defraudación tributaria una pena entre ocho y doce años, razón por la que, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 83 del Código Penal, se debe considerar que el plazo de prescripción extraordinaria máximo es de dieciocho años. Afirma que la causa prescribió en diciembre de 2018, sin embargo, la tramitación incidental de una cuestión prejudicial produjo una suspensión de dicho plazo prescriptorio por el periodo de dos años, un mes y veintitrés días, que no ha sido materia de controversia durante el proceso penal, por lo que, con dicho añadido, el plazo de prescripción se amplió hasta el 22 de febrero de 2021, fecha que fue establecida por la Fiscalía Superior y la Procuraduría de la Sunat. **¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos de la sentencia?** 1. La acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley; y no por una disposición de menor jerarquía. Respecto a la existencia de causales o situaciones de suspensión del plazo de prescripción, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días. 2. Es inconstitucional que el plazo de prescripción penal sea modificado vía decreto supremo de urgencia, resolución administrativa o un criterio judicial interpretativo. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere. En conclusión, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales. **¿Cuál fue la decisión del TC?** Declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, NULA la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (Recurso de Nulidad 237-2021- LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02), en el extremo referido a don Juan Carlos Baca Sotomayor. En consecuencia, se DISPONE que el favorecido sea puesto en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto en la presente sentencia. ¿Qué ha resuelto antes el TC sobre la prescripción penal sobre las normas covid? El Tribunal Constitucional se había pronunciado, en la STC EXP. N.º 03580-2021-HC/TC, respecto de manera similar al presente caso, donde el Colegiado resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, nula la resolución suprema que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal y también dispuso que la favorecida sea puesta en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Alemania no vulneró la libertad de expresión de editorial que fue condenada a publicar la réplica de un político agraviado: fue vinculado a la desaparición de activos del partido comunista de Alemania Oriental.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda contra Alemania, deducida por una editorial que fue condenada a publicar la carta de réplica de un político que se sintió agraviado con uno de sus artículos. En 2013, un periódico de propiedad de la demandante publicó un artículo que vinculaba al líder del partido político Die Linke con la “Stasi”, cuerpo de seguridad de la extinta Alemania Oriental. En la nota además se hacía alusión a la desaparición de los activos que habían pertenecido al partido comunista alemán, durante la era soviética. Posteriormente, el político tomó contacto con la editorial para que publicara una carta de rectificación y de réplica, aduciendo que era inconcebible que se le vinculara con la desaparición de los bienes. No obstante, la editorial se negó por lo que el político solicitó en sede judicial una medida cautelar para que un juez ordenara la publicación. El juez a quo desestimó su pretensión. Estimó que nada había en el artículo que pudiera sugerir su vinculación con el destino de aquellos activos, y aunque el texto pudiera interpretarse de tal manera, ello no justificaba una rectificación, ni tampoco una réplica. No conforme con esta decisión, el político apeló la sentencia la cual fue revocada por el tribunal ad quem, que ordenó la publicación de la carta. A su vez la editorial apeló el fallo aduciendo que “(...) antes de la publicación del artículo en el diario, el político se negó a responder sus preguntas sobre la desaparición de los bienes. Parte de la información que había proporcionado era superflua, lo cual da espacio a interpretaciones”. El tribunal rechazó sus planteamientos y volvió a ordenar la publicación. Fundó su decisión en que “(...) si bien el artículo no dice explícitamente que había ocultado los activos, el lector medio llegaría a tal conclusión por lo que el agraviado tiene derecho a réplica. El hecho de que no hubiera respondido las preguntas es irrelevante, ya que no tenía la obligación de hacerlo”. Tras esta decisión la editorial demandó a Alemania en estrados del TEDH, alegando una vulneración del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) el objetivo principal del derecho de réplica es permitir que las personas impugnen información falsa publicada sobre ellas en la prensa. En casos como este, que requieren que el derecho al respeto a la vida privada (artículo 8) sea equilibrado con el derecho a la libertad de expresión, pues merecen igual respeto e igual margen de maniobra. Al evaluar el contenido del artículo, el tribunal de instancia tuvo en cuenta las diversas afirmaciones del artículo en el sentido de que el nombre del político estaba relacionado con la desaparición de los activos del partido SED, pero que no había pruebas que la vincularan con alguna actividad delictiva”. Agrega que “(...) el tribunal había realizado una evaluación larga y bien razonada del contenido del artículo, y no existen indicios de arbitrariedad en su interpretación. Además, el derecho de réplica solicitado estaba suficientemente conectado y era pertinente al artículo en cuestión y se había solicitado sin demora. La negativa a responder las preguntas de la editorial antes de la publicación no podía utilizarse como argumento válido”. Señala que “(...) los medios de prensa están obligados a informar de buena fe para brindar información fidedigna y precisa de conformidad con la ética del periodismo. Ello implica que deben dar al interesado la oportunidad de defenderse. En el caso concreto, el artículo periodístico vinculó al político con empresas supuestamente vinculadas con el partido comunista de Alemania Oriental con cierto detalle”. En definitiva, el Tribunal concluye que “(...) el tribunal nacional tuvo debidamente en cuenta los principios y criterios establecidos por la jurisprudencia del TEDH para equilibrar el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión, por lo que no hay motivo alguno para cuestionar o estar en desacuerdo con su evaluación. En consecuencia, no hubo violación del artículo 10 del Convenio”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal resolvió desestimar la demanda. Dictaminó que Alemania no vulneró la libertad de expresión del demandante.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-163/21 | De Capitani/Consejo.** El Consejo debe permitir el acceso a los documentos elaborados en los grupos de trabajo relativos a un procedimiento legislativo para la modificación de la Directiva sobre los estados financieros anuales. El Tribunal General declara que ninguno de los motivos expuestos por el Consejo en la decisión impugnada permite considerar que la divulgación de los documentos controvertidos habría perjudicado gravemente, de manera concreta, efectiva y no hipotética, el proceso legislativo de que se trata. El demandante, Sr. Emilio De Capitani, presentó una solicitud de acceso a determinados documentos intercambiados en el grupo de trabajo «Derecho de sociedades» del Consejo de la Unión Europea relativos al procedimiento legislativo para la modificación de la Directiva 2013/34 sobre los estados

financieros anuales. El Consejo denegó el acceso a determinados documentos en razón de que su divulgación perjudicaría gravemente el proceso de toma de decisiones del Consejo en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Tras la solicitud confirmatoria del demandante, relativa al acceso a los documentos no divulgados, el Consejo adoptó la decisión impugnada, 4 por la que confirmó su negativa a permitir el acceso a estos. Los grupos de trabajo del Consejo son instancias internas de dicha institución que preparan los trabajos del Comité de Representantes Permanentes (Coreper) y, posteriormente, de la formación ministerial del Consejo competente. El Tribunal General, ante el que se interpone un recurso de anulación que estima, examina la cuestión del acceso a los documentos relativos a los procedimientos legislativos desde el punto de vista inédito de la articulación entre, por una parte, los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo derivados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, por otra parte, de la excepción a la divulgación de los documentos basada en la protección del proceso de toma de decisiones de una institución, formulada en el Derecho derivado. Además, el Tribunal General examina, por primera vez, los requisitos de acceso a los documentos elaborados por los grupos de trabajo del Consejo en el marco de un procedimiento legislativo. **Apreciación del Tribunal General.** En primer término, el Tribunal General desestima la alegación del demandante según la cual la excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones prevista en el Reglamento n.º 1049/2001, interpretada a la luz del Tratado FUE y de la Carta, no se aplica a los documentos legislativos. El Tribunal General recuerda que, así como el principio de apertura tiene una importancia fundamental para el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, los principios de publicidad y de transparencia son inherentes a los procedimientos legislativos de la Unión. El acceso a los documentos legislativos deberá, por lo tanto, ser lo más amplio posible. Sin embargo, ello no significa que el Derecho primario de la Unión establezca un derecho incondicional de acceso a los documentos legislativos. En efecto, de conformidad con el Tratado FUE, 8 el derecho de acceso a los documentos de las instituciones de la Unión se ejerce según los principios generales, los límites y las condiciones fijados mediante reglamentos. Ahora bien, las disposiciones del Tratado FUE que regulan el derecho de acceso a los documentos de las instituciones no excluyen los documentos legislativos de su ámbito de aplicación. El Tribunal General observa que esta conclusión se ve corroborada por el contexto normativo en el que se inscribe el derecho de acceso a los documentos. En efecto, del Derecho primario se desprende que el principio de apertura no es absoluto. 9 Además, el Tribunal General recuerda que, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n.º 1049/2001, las instituciones de la Unión podrán denegar el acceso a determinados documentos de carácter legislativo en casos debidamente justificados. Contrariamente a lo que sostenía el demandante, en primer lugar, el Tribunal General constata la continuidad del derecho de acceso a los documentos entre el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado FUE y concluye que la excepción a la obligación de divulgación de un documento solicitado relativa a la protección del proceso de toma de decisiones de la institución de que se trate, establecida en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor del Tratado FUE y de la Carta. A continuación, estima que nada permite concluir que las disposiciones del Tratado FUE y de la Carta excluyan, por principio, que pueda denegarse el acceso a documentos elaborados por los grupos de trabajo del Consejo en el marco de un procedimiento legislativo debido a que su divulgación perjudicaría gravemente el proceso de toma de decisiones del Consejo. Por último, señala que, si bien las disposiciones del Tratado FUE según las cuales las sesiones del Consejo serán públicas cuando este delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo 10 consagran el principio de publicidad de los debates legislativos en las sesiones del Consejo, no se refieren al derecho de acceso a los documentos ni a los límites y condiciones del ejercicio de ese derecho. En segundo término, el Tribunal constata que ninguno de los motivos expuestos por el Consejo en la decisión impugnada permite considerar que la divulgación de los documentos controvertidos habría perjudicado gravemente, de manera concreta, efectiva y no hipotética, el proceso legislativo de que se trata. En primer lugar, por lo que respecta al motivo basado en el contenido supuestamente sensible de los documentos controvertidos, el Tribunal General observa que contienen, de hecho, comentarios y modificaciones textuales concretos que se integran en el normal desarrollo del proceso legislativo. Aunque estos documentos se refieran a temas de cierta importancia, caracterizados, posiblemente, por su complejidad tanto política como jurídica, y puedan contener elementos resultantes de «negociaciones difíciles» y que puedan poner de manifiesto las dificultades que aún debía resolver antes de llegar a un acuerdo, el Consejo no identifica ningún aspecto concreto y específico de esos documentos que revistiera un carácter particularmente sensible en el sentido de que se habría puesto en entredicho un interés fundamental de la Unión o de los Estados miembros en caso de divulgación. Tampoco explica por qué el acceso a los documentos controvertidos habría perjudicado gravemente, de manera concreta, efectiva y no hipotética, a las posibilidades de llegar a un acuerdo sobre la propuesta legislativa de que se trata. A

continuación, en cuanto al carácter preliminar de las discusiones, en el marco del grupo de trabajo del Consejo, relativas a la propuesta legislativa de que se trata, el Tribunal General recuerda que no permite justificar, como tal, la aplicación de la excepción basada en la protección del proceso de toma de decisiones. En efecto, esta excepción no distingue en función del estado de desarrollo de las discusiones, sino que contempla de manera general los documentos relativos a una cuestión sobre la que la institución de que se trata «no haya tomado todavía una decisión». Dado que, por su naturaleza, una propuesta se hace para ser discutida, el autor de una solicitud de acceso a documentos legislativos en el marco de un procedimiento en curso es plenamente consciente de que la información que contiene está destinada a ser modificada a lo largo de las discusiones en el marco de los trabajos preparatorios del grupo de trabajo, hasta que se alcance un acuerdo sobre el texto en su conjunto. Este era el objetivo perseguido por la solicitud de acceso del demandante, que pretendía conocer las posiciones expresadas por los Estados miembros en el seno del Consejo precisamente con el fin de suscitar un debate a este respecto antes de que dicha institución estableciera su posición en el procedimiento legislativo de que se trata. Por otra parte, el Tribunal General observa que el Consejo no ha aportado ningún elemento tangible que pueda demostrar que el acceso a los documentos controvertidos habría perjudicado la cooperación leal entre los Estados miembros. Subraya que, dado que los Estados miembros exteriorizan, en el marco de los grupos de trabajo del Consejo, su posición respectiva sobre una determinada propuesta legislativa y la evolución que aceptan que esta pueda tomar, el hecho de que tales elementos se comuniquen ulteriormente, cuando así se solicite, no es, en sí mismo, un obstáculo a la cooperación leal. En un sistema basado en el principio de la legitimidad democrática, los colegisladores deben responder de sus actos frente al público y el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos democráticos presupone la posibilidad de seguir en detalle el proceso de toma de decisiones en el seno de las instituciones que participan en los procedimientos legislativos y de tener acceso a toda la información pertinente. Pues bien, en el presente caso, nada sugiere que el Consejo pudiera razonablemente esperar un riesgo de presiones externas y una reacción que excediera de lo que puede esperarse del público por cualquier miembro de un órgano legislativo que presente una enmienda a un proyecto de ley. Además, el Tribunal General recuerda que solo si la institución de que se trate considera que la divulgación de un documento perjudicaría concreta y efectivamente el proceso de toma de decisiones en cuestión le incumbe verificar si un interés público superior no justifica, pese a todo, la divulgación del documento. Asimismo, el mero hecho de que se haya concedido el acceso a determinados documentos relativos al mismo procedimiento legislativo no puede justificar la denegación de acceso a otros documentos. Por último, el acceso a los documentos elaborados por los grupos de trabajo del Consejo no puede limitarse por su carácter supuestamente «técnico». En efecto, el carácter «técnico» o no de un documento no es un criterio pertinente a efectos de la aplicación de la excepción basada en la protección del proceso de toma de decisiones. Los miembros de los grupos de trabajo del Consejo están investidos de un mandato de los Estados miembros a los que representan y expresan, con ocasión de las deliberaciones sobre una propuesta legislativa determinada, la posición de su Estado en el seno del Consejo, cuando este actúa en su condición de colegislador. El hecho de que los grupos de trabajo no estén autorizados a adoptar la posición definitiva del Consejo no significa ni que sus trabajos no se integren en el normal desarrollo del proceso legislativo, ni que los documentos que elaboran sean de orden «técnico»

Japón (International Press):

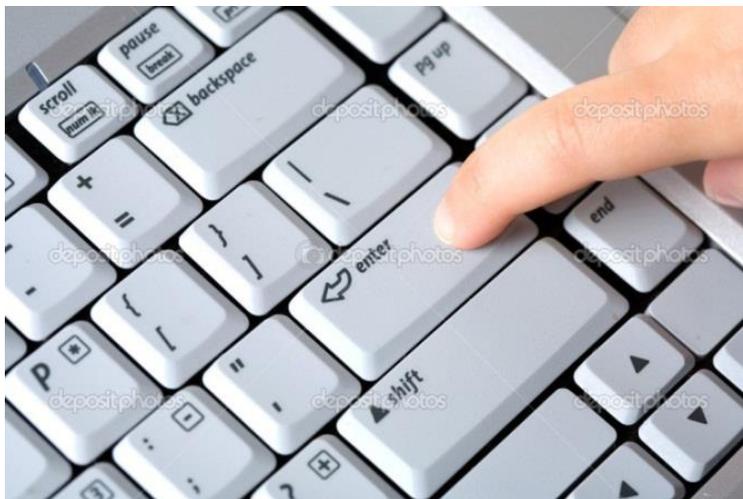
- **Tribunal: Nagasaki deberá indemnizar a profesora estadounidense por acoso sexual.** El gobierno de la prefectura de Nagasaki deberá pagar una compensación de 500 mil yenes (3.800 dólares) por daños y perjuicios a una joven estadounidense que trabajaba como profesora asistente de idioma en una preparatoria de la prefectura. Las autoridades no cumplieron con su deber de adoptar medidas para prevenir el acoso sexual, según el fallo del Tribunal de Distrito de Nagasaki emitido el martes, informó Mainichi Shimbun. En 2018, la mujer visitó la residencia de un hombre, también profesor asistente de idioma, para ensayar una canción que interpretarían en un evento estudiantil. El hombre la llevó a su cama, la tomó de los hombros y la besó en el cuello. El gobierno de Nagasaki, de acuerdo con el tribunal, no informó a los profesores sobre las directrices con respecto al acoso sexual, con lo cual infringió su obligación de tomar medidas para impedirlo. La mujer también presentó una demanda por comentarios de naturaleza sexual que le hizo el subdirector de una escuela donde enseñaba durante una fiesta en 2016. En este caso, el tribunal no halló responsabilidad en el gobierno de la prefectura, pues considera que actuó como correspondía. Aunque la abogada de la estadounidense lamentó que el monto de la reparación fuera bajo (su clienta había solicitado dos millones de yenes (15.200 mil dólares)), valoró el hecho de que el tribunal reconociera el acoso sexual y la responsabilidad del gobierno de la prefectura en el primer caso. La demandante, Hannah Martin, se refirió a su caso durante una conferencia de prensa

realizada en octubre. En ella, la mujer contó que la junta de educación de Nagasaki le había pedido que se abstuviera de acudir a la policía. A la joven veinteañera le diagnosticaron trastorno de estrés postraumático y pensó en suicidarse. La mujer espera que su caso pueda servir como una oportunidad para que Japón cree un espacio de trabajo seguro para las mujeres extranjeras.

De nuestros archivos:

16 de febrero de 2010
Alemania (El Mundo)

- **Un juez resuelve que el hecho de mirar pornografía infantil es delito.** Están al alcance de un 'clic', pueden abrirse solos en el ordenador como consecuencia de un 'spam', es un material que puede ser visto por alguien que visitaba esa web buscando otro contenido, pero aun así, la entrada en páginas de Internet con pornografía infantil es un delito. Esa es la decisión del Tribunal Superior de Hamburgo, en Alemania, que sienta jurisprudencia con una sentencia muy tajante: acceder a pornografía infantil en Internet es un delito punible. El juez Bernd Mauruschat, presidente del Tribunal, considera que no debe ser tenido en cuenta si el acceso al material pornográfico es manual o automático. Tampoco le importa que el tiempo de acceso sea tan breve como entrar a la página, comprobar el tipo de contenido y salir. Un portavoz de la corte ha calificado la sentencia como 'histórica, puesto que se trataba de la primera revisión de un caso en apelación y establece un concepto de propiedad de material pornográfico infantil mucho más estricto de lo que se contemplaba hasta ahora". Con su decisión, el Tribunal anuló un fallo de la corte de distrito de Hamburgo, que hace casi un año absolvió a un hombre que había visto pornografía infantil en los archivos de Internet, sin saber que esos archivos se almacenaban automáticamente en la memoria temporal de su ordenador. Según el Tribunal Superior, eso es irrelevante y lo que cuenta y es punible es "el deseo de ver pornografía infantil, y disponer de las imágenes y vídeos", que a partir de ahora será equivalente a la posesión de una cinta de vídeo. Según el veredicto, el acusado había mirado en el período marzo-septiembre 2007 un total de 18 fotografías de pornografía infantil y un vídeo en su ordenador personal. Los archivos, que se encontraron en la caché de su equipo, mostraban a niños de entre cuatro y 11 años en actos sexuales con adultos.



No importa que el tiempo de acceso sea tan breve como entrar a la página, comprobar el tipo de contenido y salir

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.